



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	10/12/2025 07:34	Fecha/hora resolución	10/12/2025 08:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002433
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0003600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE AGUAS ZARCAS DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002467	17/11/2025 17:08	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052025000002297 de las quince horas con quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002467 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Consideraciones de oficio:

Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros

deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

iii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II. SOBRE EL FONDO. 1. Sobre la Exigencia de Maquinaria Mínima para Atender 3 Frentes de Trabajos Simultáneos: Criterio de la División:

el pliego de condiciones establece la exigencia de que el contratista cuente con un parque de maquinaria suficiente para operar al menos tres frentes de trabajo simultáneos. Al respecto, el recurrente señala que dicha exigencia constituye una carga desproporcionada, no sustentada en datos objetivos de necesidad real, que distorsiona las condiciones de competencia, encarece las ofertas y opera como una barrera artificial de acceso, especialmente considerando la naturaleza del contrato por demanda y los mecanismos coercitivos ya existentes en el pliego (multas y garantías). Por su parte, la Administración manifiesta que la exigencia está debidamente justificada y motivada en la experiencia operativa real del cantón de San Carlos, que ha evidenciado que, en múltiples ocasiones, se mantienen activos alrededor de tres o más proyectos e intervenciones viales simultáneas por demanda. Menciona que esta situación ha sido constante en años anteriores y se intensifica en contextos de alta demanda o durante la época lluviosa, lo que demanda una capacidad técnica mínima adecuada. Asimismo, señalan que esta exigencia responde a la alta probabilidad de que un mismo oferente resulte adjudicado en múltiples distritos porque actualmente la Administración tramita licitaciones similares para los distritos de Florencia y Aguas Zarcas. La Administración subraya que la experiencia ha demostrado que los contratistas sin suficiente equipo mueven la maquinaria entre distritos, provocando atrasos y abandono en los proyectos.

En este caso es medular recordar que al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego. La argumentación del recurrente se basa en afirmaciones generales, pero es omiso en demostrar que su alternativa (no tener maquinaria para tres frentes simultáneos) pueda satisfacer la necesidad de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. En ese sentido, no aporta prueba técnica o de mercado (como un estudio que demuestre que su propuesta satisface las necesidades de la Administración, que el costo es excesivo o que los eventuales oferentes no pueden cumplir con esta condición) que respalde su dicho. Por el contrario, la Administración ha procedido a justificar el punto, en tanto no le resulta posible permitir retrasos en las diferentes contrataciones. A partir de lo expuesto lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en este punto, siendo que como se indicó, la recurrente no ha logrado demostrar que el requisito sea desproporcionado y/o irracional.

2. Sobre la Experiencia Mínima de Perfilado (20000 M²): Criterio de la División: El pliego exige acreditar 20000 M² de experiencia en perfilado asfáltico como condición de admisibilidad. El recurrente objeta que este volumen es desproporcionado e irrazonable, pues supera las cifras de ejecución histórica en el ámbito municipal, actúa como un filtro restrictivo que excluye a contratistas locales y genera una contradicción interna al recibir la actividad apenas dos puntos en la etapa de evaluación. Argumenta que el requisito no se vincula con la importancia técnica real y solo favorece a empresas que ejecutan proyectos de escala nacional. La Administración defiende la exigencia indicando que los 20000 M² son una estimación técnica razonable de la magnitud de intervención prevista en el contrato por demanda (360020000 M² lineales) y que son necesarios para garantizar la idoneidad técnica en una labor especializada que requiere protocolos rigurosos, mitigando el riesgo de ejecuciones deficientes con fondos públicos. Al respecto es importante señalar que según lo establecido en el pliego de condiciones el argumento del recurrente sobre la contradicción entre la alta exigencia de experiencia y la baja puntuación (dos puntos) en el sistema de evaluación se basa en un error conceptual. La experiencia de 20000 M² funciona como un requisito de admisibilidad o umbral mínimo para asegurar el conocimiento técnico. En contraste, la puntuación de dos puntos no evalúa el volumen de experiencia, sino que se aplica al precio unitario ofertado por metro cuadrado de perfilado. Por lo tanto, el sistema es

coherente: primero se garantiza la idoneidad técnica (con los 20000 M²) y luego se premia al oferente que, habiendo cumplido el umbral, demuestre la mayor idoneidad económica al ofrecer el costo por metro cuadrado más bajo. Ahora bien, debe indicarse que el recurrente no logra demostrar que el sistema es incongruente, pues la experiencia opera como un requisito de elegibilidad y la puntuación se enfoca en el precio, que son factores complementarios y no excluyentes. Asimismo, el recurrente no aportó prueba idónea, ni un análisis técnico que demuestre que la magnitud de 20000 M² es desproporcionada para la magnitud de intervención prevista o que limite injustificadamente el mercado. Así las cosas, no habiendo demostrado la objetante que el parámetro de experiencia no sea razonable ni proporcional de frente al objeto de la licitación, la Administración debe asegurarse que quien realice la obra tenga la experiencia comprobada para hacerlo, siendo que la actividad de perfilado de capas asfálticas forma parte del objeto de la contratación. De conformidad con lo expuesto, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción.

3. Sobre el Pago Condicionado a la Finalización de la Carpetas Asfáltica (Cláusulas 28.22 y 28.24): Criterio de la División: Las cláusulas 28.22 y 28.24 establecen que el pago por avance de obra queda supeditado a la finalización de la estructura completa del pavimento, asegurando la correcta integración de cada etapa constructiva, es decir, el pago de capas inferiores (base granular) se condiciona a la colocación de la carpeta asfáltica. El recurrente alega que esta condición es contraria al principio de equilibrio económico del contrato, pues obliga al contratista a financiar etapas completas de la obra, trasladando riesgos financieros indebidos como demoras en inspección, clima, procesos administrativos que no controla. Afirma que la medida es desproporcionada, ya que existen medios menos gravosos para evitar el deterioro de la base, y que la cláusula encarece las ofertas al obligar a la incorporación de costos financieros. La Administración defiende las cláusulas con fundamento en la experiencia de procesos anteriores donde contratistas dejaron la base granular expuesta durante meses debido a la falta de capacidad operativa, lo que señalan que resultó en el deterioro acelerado de la capa granular, obligando a la Administración a asumir costos de verificación y corrección adicionales. La Administración argumenta que, técnicamente, el plazo entre la conformación de la base y la colocación de la carpeta no debe exceder las 24 a 48 horas en una zona lluviosa como San Carlos, por lo que la diferencia de tiempo es mínima, y la incapacidad de mantener este ritmo constructivo evidencia una falta de capacidad técnica y financiera. En este sentido, la Administración señala que las cláusulas se imponen como medida técnica y financiera preventiva para resguardar el patrimonio municipal y garantizar la continuidad y calidad, ante la evidencia de prácticas inadecuadas.

Al respecto, es importante recordar que de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación, siendo deber de la recurrente desvirtuar mediante la adecuada fundamentación, la validez de las cláusulas del pliego. Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. La Administración tiene la facultad de establecer requisitos para asegurar la calidad, desempeño y funcionalidad de lo que contrata. En ese sentido, el objetivo de mitigar el riesgo de que la base granular quede expuesta, comprometiendo la continuidad y obligando a la Administración a asumir costos de corrección, es un fin institucional legítimo y busca garantizar la solidez operativa y financiera de los oferentes. Si bien la cláusula puede trasladar un costo financiero, este es intrínseco al riesgo de abandono y mala praxis que la Administración busca mitigar, es un requisito de calidad y continuidad. Así las cosas, el recurrente no logra demostrar que la exigencia genere una imposibilidad material o jurídica para la ejecución del contrato o que la cláusula sea ilegal, desproporcionada y/o irracional. Siguiendo esta línea de pensamiento, la recurrente debió demostrar por qué es que desde el punto de vista financiero, por ejemplo, existiría un desbalance que implica que la cláusula sea desproporcionada. Sin embargo, la recurrente se limita a aportar un argumento en dicha línea, pero sin el sustento probatorio correspondiente. Por el contrario, la justificación de la Administración es proporcionada y se alinea con el principio de eficacia en el uso de los recursos públicos al proteger la calidad del resultado final. Por lo tanto, al ser una medida debidamente motivada por la experiencia negativa y la necesidad técnica de evitar el perjuicio patrimonial, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2025 07:54	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2025 08:03	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02314-2025	Fecha notificación	10/12/2025 09:26